

RESOLUCION No. 915

"Por medio del cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el Establecimiento de Comercio denominado: **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA PRADERA SEDE MATEO GOMEZ**".

El suscrito secretario del despacho de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 1122 de 2007, Ley 1437 de 2011, Resolución 2674 de 2013, Resolución 436 del 24 de marzo de 2023 y demás complementarios.

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 1122 de 2007, Artículo 32º. De la Salud Pública. La salud pública está constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad.
2. Que el literal C del Artículo 34 de la Ley 1122 de 2007, establece la competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control en la inocuidad en la importación y exportación de alimentos y materias primas para la producción de los mismos, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, sin perjuicio de las competencias que por ley le corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Corresponde a los departamentos, distritos y a los municipios de categorías 1ª 2ª, 3ª y especial, la vigilancia y control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como, del transporte asociado a dichas actividades. Exceptúese del presente literal al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por tener régimen especial.
3. Que el artículo 4, de la Resolución 436 de 2023, consagra el campo de aplicación del presente Proceso, "El incumpliendo de las normas sanitarias por parte de los sujetos de inspección, vigilancia y control de alimentos que incurran en conductas violatorias de la normatividad sanitaria vigente, en la jurisdicción del Departamento de Bolívar, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 577 de la ley 9 de 1979".
4. Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5 numeral 3, (compilado en el artículo 2.5.1.2.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016), por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el aparte citado.
5. Que la Resolución 2674 de 2013, en su Título II trata de las Condiciones Básicas en la Fabricación de Alimentos, como también resalta dentro de la presente, que las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos se ceñirán a las Buenas Prácticas de Manufactura.
6. Que en el Capítulo VII y VIII de la precitada Resolución versa sobre las condiciones generales con que se deben cumplir para el Almacenamiento, Distribución, Transporte y Comercialización de Alimentos y Materias Primas para Alimentos; y los Restaurantes y Establecimientos Gastronómicos.
7. Que el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, dispone que las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Que el establecimiento de comercio **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA PRADERA SEDE MATEO GOMEZ** identificado con el Nit No. 800205559-6 y de nombre comercial **CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CONSTRUYENDO SUEÑOS SEDE MATEO GOMEZ**, representada legalmente por la señora CINDY PAOLA TORRES DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.077.743, ubicado en la calle 21 #50-82, barrio Mateo Gómez del Municipio El Carmen de Bolívar, se inscribió ante la Secretaría de Salud Departamental

RESOLUCION No. 915

"Por medio del cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el Establecimiento de Comercio denominado: **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA PRADERA SEDE MATEO GOMEZ**".

de Bolívar el pasado catorce (14) de junio de 2024, correspondiéndole el número de inscripción No. **132448002055596**.

9. Que en atención a las funciones de Inspección, Vigilancia y Control Sanitarios de la Secretaría de salud Departamental de Bolívar a través del señor **ISMAEL ENRIQUE SIERRA YEPES** identificado con la C.C. No. **73.545.766**, Técnico del Área de la Salud y **MARIA JANNETH PAEZ MUÑOZ**, identificada con cédula No. **33.104.626**, Ingeniera de Alimentos; realizaron la visita de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, el pasado catorce (14) de junio de 2024 al Establecimiento de Comercio **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA PRADERA SEDE MATEO GOMEZ** identificado con el Nit No. **800205559-6** y de nombre comercial **CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CONSTRUYENDO SUEÑOS SEDE MATEO GOMEZ**, representada legalmente por la señora **CINDY PAOLA TORRES DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.052.077.743**, ubicado en la calle **21 #50-82, barrio Mateo Gómez del Municipio El Carmen de Bolívar**, en la cual se levantó el Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos con Concepto Sanitario **DESFAVORABLE** No. **13-244PA179 14/06/2024**.

10. Que, con ocasión a la visita de inspección, se encontraron los siguientes hallazgos, los siguientes: 1.2 "El piso del área de la cocina no tiene drenajes"; 1.3 "en el área de almacenamiento de materia prima se evidencia que cuenta con 2 láminas en mal estado, se evidencia baja intensidad en la iluminación, la puerta de la bodega tiene una abertura al piso que puede permitir la entrada de roedores"; 3.2 "no se evidencia que las manipuladoras tengan conocimiento médico que certifique si son aptos para manipular alimentos"; 3.3 "el personal manipulador no cuentan con la dotación completa, no se evidencia avisos alusivos a las buenas practicas de manipuladora; las manipuladoras, dos de ellas utilizan vestimenta particular y con ella vienen del exterior e ingresan a la cocina"; 3.4 "no se evidencia capacitación, ni el plan de capacitación para los manipuladores de alimentos en manipulación higiénica de alimentos"; 4.3 "no se evidenció el formato de temperatura de alimentos calientes o preparados, se evidencia que no cuentan con los formatos de temperatura para un equipo de conservación"; 5.1 "no cuentan con los equipos para medir la calidad del agua"; 5.2 "el piso no tiene drenajes en el área de la cocina y un grifo del lavaplatos no funciona"; 5.3 "no cuentan con recipiente adecuado para la recolección de residuos sólidos, se emplean bolsas"; 5.4 "se evidencia heces de roedores en la ventana de la cocina"; 5.5 "no se evidenció el desinfectante para la actividad de desinfección; se evidenció sucia la ventana de la cocina donde se encontró las heces de roedor"; 5.6 "el plan de saneamiento no es acorde a lo evidenciado";

11. Que, en razón a lo anteriormente mencionado, los funcionarios encargados de la inspección sanitaria, impuso la medida sanitaria de suspensión parcial de trabajos o de servicios, de conformidad con el literal "b" Artículo 576 de la ley 09 de 1979, tal como consta en el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad Acta de catorce (14) de junio de 2024.

12. Por lo anterior, este despacho avocará el conocimiento de las actuaciones administrativas y ordenará dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio con la formulación de los cargos pertinentes contra el Establecimiento de Comercio **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA PRADERA SEDE MATEO GOMEZ** identificado con el Nit No. **800205559-6** y de nombre comercial **CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CONSTRUYENDO SUEÑOS SEDE MATEO GOMEZ**, representada legalmente por la señora **CINDY PAOLA TORRES DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.052.077.743**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos con Concepto Sanitario Desfavorable No. **13-244PA179** del catorce (14) de junio de 2024, presentado por los señores **ISMAEL ENRIQUE SIERRA YEPES** identificado con la C.C. No. **73.545.766**, Técnico del Área

RESOLUCION No.

“Por medio del cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el Establecimiento de Comercio denominado: **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA PRADERA SEDE MATEO GOMEZ**”.

de la Salud y **MARIA JANNETH PAEZ MUÑOZ**, identificada con cédula No. 33.104.626, Ingeniera de Alimentos, como también en el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad Acta No. de catorce (14) de junio de 2024 y sus respectivos anexos.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR dar apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio -Rad. 00003-2024, en contra del Establecimiento de Comercio denominado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA PRADERA SEDE MATEO GOMEZ** identificado con el Nit No. 800205559-6 y de nombre comercial **CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CONSTRUYENDO SUEÑOS SEDE MATEO GOMEZ**, representada legalmente por la señora **CINDY PAOLA TORRES DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.077.743.

ARTICULO TERCERO: DELEGAR al Director (a) de Salud Pública de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar o quien haga sus veces, la facultad para notificar y comunicar los actos administrativos, recibir la versión libre y espontánea y oficiar la solicitud de información y documentación que se originen en el proceso administrativo sancionatorio contra el Establecimiento de Comercio denominado **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA PRADERA SEDE MATEO GOMEZ** identificado con el Nit No. 800205559-6 y de nombre comercial **CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CONSTRUYENDO SUEÑOS SEDE MATEO GOMEZ**, representada legalmente por la señora **CINDY PAOLA TORRES DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.077.743.

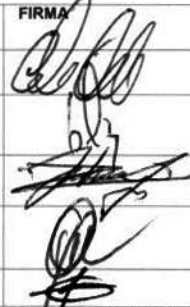
ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Turbaco Bolívar, a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

29 JUL. 2024


JUAN CARLOS FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
REVISÓ	EBERTO OÑATE DEL RIO	JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA	
REVISÓ	GONZALO BOSSA RICARDO	ASESOR JURÍDICO EXTERNO	
PROYECTÓ:	PEDRO LUIS BLANCO MONTALVO	ASESOR JURÍDICO EXTERNO	
REVISÓ Y APROBÓ	ANTONIO SAGBINI FERNANDEZ	DIRECTOR DE SALUD PÚBLICA	
REVISÓ	ANIBAL ANDRÉS GRAJALES RAMOS	TÉCNICO OPERATIVO	
LOS ARRIBA FIRMANTES DECLARAMOS QUE HEMOS REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCONTRAMOS AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TÉCNICAS VIGENTES Y POR LO TANTO, LO PRESENTAMOS PARA LA FIRMA DEL SEÑOR SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL.			